



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

BEATRIZ BENITEZ DE MORENO

Contra

COLPENSIONES

Radicación 760013105- **009-2020-00331-01**

AUDIENCIA No. 57

En Cali, a los **_12 DIAS DE ABRIL DEL 2023**, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 22

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 12 ABRIL 2023

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y por Colpensiones en contra del **auto interlocutorio No 029 del 23 de septiembre de 2020** emitido por el *Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia libra mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral previamente tramitado por el demandante.

Apelación Colpensiones: **a)** los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de Colpensiones, toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público, **b)** la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones

pertinentes para efectuar pago, **d)** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas y la Ley 2008 de 2019 en su artículo 98, **e)** Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 30 de enero de 2020, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 30 de noviembre de 2020, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la carencia de exigibilidad del título ejecutivo.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Debe manifestar la Sala lo desafortunado de los argumentos del apelante, quien ataca los requisitos formales del título ejecutivo, en este caso por su exigibilidad al no transcurrir los 10 meses del CGP del título “sentencia judicial”, debiendo recordar la entidad lo que, sobre el asunto, de antaño ha pregonado no solo este Tribunal sino las altas Cortes, al manifestar que en materia laboral y pensional no hay lugar a la aplicación de los otrora 18 meses hoy 10 meses conforme el CGP.

Es que estamos ante un derecho fundamental como es la seguridad social (**C-397-11**) y de manera particular cuando se trata de acciones de las que dependen derechos pensionales del afiliado, por lo que resulta obligado amparar las medidas de ejecución utilizada por el juzgado para no desquiciar el también principio fundante constitucional de la dignidad humana, pues como lo reconoce la ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 1º corresponde a la rama judicial hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en el C.N y la ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, lo que de seguro no se materializa si se incumple otro principio constitucional como lo es el de garantizar el pago oportuno de las pensiones (**Art. 53 C.N**).

Imposibilidad de ejecutabilidad de sentencias que antes operaba con fundamento en el **artículo 177 del C.C.A (C-546/92)** y del que en su momento se dilucido su inaplicación, de ahí que si tal término no es oponible, cumple, como lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dar prevalencia al pago y cumplimiento oportuno de obligaciones a cargo de Colpensiones, pues la restricción de antes los 18 meses hoy 10 meses, no puede contar en el caso de efectividad de los derechos laborales y pensionales con sentencia judicial.

Sentencia T-048/19:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*”.”

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** el auto apelado; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA